



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

---

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00453-00  
DEMANDANTE : ALBILIA ISABEL LAMBIS DE TRIANA Y OTROS  
DEMANDADO : NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte demandada NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (37-43) por el término de tres (3) en de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 26 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 7:00 A.M.  
VENCE TRASLADO : 28 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 4:00 P.M.

**RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA**  
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

37 ①

**SEÑOR:**

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**E. S. D.**

**REF:** 13-001-33-33-002-2014-00453-00  
**ACTOR:** ALBILIA ISABEL LAMBIS DE TRIANA.  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDADO:** NACION-M.D.N.- ARC.

RECIBIDO 24 SEP 2015  
 17  
 33.24

**LUIS ERNESTO RAMIREZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.851.619 de Cartagena, portador de la T. P. No.158, 712 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la Nación MINISTERIO DE DEFENSA-, según poder que anexo, estando dentro del término legal para contestar la demanda, presento contestación a la misma en el proceso de la referencia, en los siguientes términos.

**DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

La parte demandada y su representante legal, el Ministro de Defensa Nacional, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá en la Avenida el Dorado, carrera 54 No. 26-25 edificio de tal Ministerio; la dirección electrónica de notificaciones es notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. El suscrito defensor, tiene igualmente su oficina en las instalaciones de la Base Naval de esta ciudad, donde recibiré notificaciones y/o en la Secretaria de su Honorable Despacho.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, primero que todo porque el acto administrativo incoado, No. OFI 13-45486 MDNSGDAGPSAP del 30 de septiembre de 2013, es producto de la contestación, sobre unas reclamaciones de salarios, que se encontraban prescritos. Por ello, al no haber reclamado los emolumentos dentro de los 4 años siguientes al reconocimiento de la prestación, de conformidad con el régimen especial previsto para la fuerza pública, se propondrá la **EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN**.

En ese orden, me opongo a lo pedido por el apoderado de la actora, por cuanto la jurisprudencia administrativa y constitucional ha reconocido que, con fundamento en los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 de la Carta Política, a los integrantes de la fuerza pública se les aplica un régimen de salarios y prestaciones sociales especial, esto es, distinto al de los demás servidores públicos, en razón al riesgo permanente que implica, para aquellos, el ejercicio de sus funciones siempre cercanas a oficios y actividades generadoras de riesgos permanentes para sus vidas e integridad personal, peligros y riesgos que, a su vez, no asumen otros servidores del Estado.

Así las cosas, resulta incuestionable, por razones constitucionales y legales reiteradamente admitidas por nuestros máximos jueces de lo contencioso administrativo y constitucionales, la existencia de un régimen especial para los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, que no sólo encuentra fundamento en las normas superiores antes enlistadas, sino de igual manera, en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conducen hacia una estructura normativa especial para configurar un régimen salarial y prestacional distinto.

En tales condiciones, se puede afirmar, con absoluta seguridad, que la existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social para los integrantes de la fuerza pública, conduce inexorablemente a que se aplique dicho régimen especial a estos servidores estatales, lo cual, a su vez, implica la imposibilidad de someterlos al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003).

### EXCEPCION PREVIA DE PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que la finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

Pues bien, teniendo como premisa tales definiciones, debe el juez, en ejercicio del principio constitucional del iura novit curia, determinar con total claridad, ante omisiones de los postulantes en un proceso sometido a su conocimiento, si las excepciones planteadas se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, que para el caso que nos ocupa, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las de mérito en la de juzgamiento consagrada por el artículo 182 ibídem.

De conformidad con lo anterior, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, en un caso similar al que nos ocupa, donde se solicitó la excepción previa de prescripción extintiva de las obligaciones laborales, determino lo siguiente:

*Acorde con lo establecido por el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el curso de la audiencia inicial se desarrollarán las etapas de saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación (si fuere el caso), medidas cautelares (si existe petición) y decreto de pruebas.*

*Visto el escrito de contestación de la demanda allegado por el apoderado judicial de la entidad territorial demandada, se observa con total claridad que la defensa esgrimió tan sólo una excepción de mérito o de fondo, que denominó "Prescripción Extintiva de las Obligaciones Laborales Reclamadas", destinada a atacar el derecho sustancial reclamado por la accionante en cuanto concierne a los haberes laborales que considera se le adeudan por el tiempo que duró su vinculación.*

*Resulta propicio precisar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que puede formular la parte demandada en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante.*

Para el caso concreto de la excepción propuesta dictamino lo siguiente:

- 1. Porque, siendo expresa la intención de la entidad territorial demandada en su interés de formular una "excepción de mérito o de fondo" (así lo anuncia textualmente en el escrito de contestación), destinada a atacar el derecho*

<sup>1</sup> Ver Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección "A". Radicación No: 08001 23 31 000 2013 00347 01 (4689-2013) , Actor: Agustina Isabel Flórez Gutiérrez Demandado: Municipio de Sabana Grande, Atlántico, docs (12) de febrero de dos mil antos (2014)

*sustancial alegado por la demandante, tal asunto que no podía debatirse ni menos resolverse en la audiencia inicial porque: a) la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas y b) al no haber anunciado cuáles serán las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, mal puede emitir juicios valorativos sobre los documentos aportados al plenario, sorprendiendo a las partes con una decisión anticipada que tan solo puede darse en la sentencia que decida el mérito de las pretensiones.*

*2. Porque siendo evidente que la decisión adoptada por el a quo en la audiencia inicial provoca la terminación anticipada del proceso [4], la providencia respectiva no podía proferirse por juez unitario sino por la Sala de decisión, al tenor de lo previsto por el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011. Las irregularidades advertidas vulneran el derecho fundamental consagrado por el artículo 29 de la Constitución Nacional, al pretermitir por completo el término probatorio con el pronunciamiento sobre una excepción de mérito cuya finalidad es atacar el derecho sustancial objeto de reclamación en la demanda y al omitir la integración de la Sala de Decisión competente para decidir sobre la terminación anticipada del proceso, como lo exige el artículo 125 del C.P.A.C.A, Por lo anterior, sin mayores comentarios por lo evidente del yerro, se declarará la nulidad de la actuación surtida por el a quo en el trámite de la audiencia inicial, en lo que concierne al pronunciamiento sobre la procedencia de la excepción de prescripción que provoca la terminación anticipada del proceso para que, en su lugar, disponga nuevamente la citación de las partes para la continuación de la audiencia inicial y, con el concurso de los integrantes de la Sala de decisión, dadas las condiciones, adopte la decisión que en derecho corresponda.*

Del análisis anterior y aterrizando al caso concreto, encontramos que de la aplicación del artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, se establece la prescripción de los derechos prestacionales del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, entre tales derechos los pensionales, que se causan día a día y son vitalicios, y prescriben los causados si no se reclaman en cuatro años. El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 dispone:

*"Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

El derecho a las pensiones y a las asignaciones de retiro, es imprescriptible, por ser vitalicio causándose día a día hasta la muerte del beneficiario, pero los derechos causados, a partir de su exigibilidad prescriben, por regla general sino se reclaman en 3 años y, según la normativa legal especial de la Fuerza Pública sino se reclaman en 4 años (Arts. 151 C.P.T, 41 DL 3135/68, 174 Dto. 1211/90, 155 Dto. 1212/90, 113 Dto. 1213/90). El reclamo interrumpe la prescripción de las prestaciones causadas desde cuatro (4) años antes de la fecha de esa reclamación, quedando prescritas las prestaciones anteriores. La prescripción es la extinción del derecho sustancial, producida por la falta de su reclamo mediante el ejercicio de las acciones procedentes en el término que señale la ley, como ha sido consagrado en general respecto de los derechos laborales o sociales por el artículo 151 del C.P.T. y para el caso en litigio por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

En el sub examine, la demandante presentó su solicitud de reliquidación y reajuste de su remuneración salarial solo hasta el 25 de septiembre de 2013, siendo que el derecho para reclamar la última acreencias que solicita, según los hechos de la demanda, finalizó en el año 2007, fecha en la cual se cumplieron los 4 años que según el régimen especial tenía el actor para reclamar la acreencia.

40 (4)

## **PRESCRIPCIÓN:**

Respetuosamente solicitamos al señor juez, sin que implique reconocimiento del derecho pretendido, decretar la prescripción de los emolumentos reclamados, toda vez que han transcurrido más de 4 años desde que se efectuó el reconocimiento de la pensión al actor.

## **EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**EL PRIMERO Y EL SEGUNDO:** Son ciertos.

**AL TERCERO:** No Son ciertos, tendrán que probarse. debido a que son apreciaciones del apoderado actor al interpretar las normas del Régimen Salarial, considerando que en el caso concreto debían aplicarse las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, y no el Régimen Especial contemplado para el personal de las Fuerzas Militares.

**DEL CUARTO AL OCTAVO:** Son cierto, reiterándose lo establecido en la respuesta a los hechos de esta demanda, aplicando el principio de oscilación, previsto en el Régimen Especial para estas prestaciones del personal de las Fuerzas Militares.

## **PRUEBAS:**

De conformidad con el artículo 60 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 145 del C.C.A. y teniendo en cuenta que mi defendida, el Ministerio de Defensa es una entidad desconcentrada; bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no tengo en mi poder las pruebas documentales que pretendo hacer valer como pruebas, por lo cual ruego a ésta H. Corporación, se sirva OFICIAR a las siguientes entidades al lugar donde se indican para que alleguen las siguientes pruebas documentales al proceso:

Al Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional, Grupo de Prestaciones Sociales, en la Ciudad de Bogotá D.C. en la AVENIDA EL DORADO, CARRERA 54 CAN, para que envíe con destino a este proceso, la RESOLUCIÓN que reconoció pensión al demandante, con la correspondiente constancia de notificación y aclarando si contra ella se interpuso recurso alguno, en caso afirmativo, anexar el acto administrativo que lo resolvió.

Al Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional, Grupo de Prestaciones Sociales, en la Ciudad de Bogotá D.C. en la AVENIDA EL DORADO, CARRERA 54 CAN, para que envíe con destino a este proceso, certificación en la que consten los porcentajes o reajustes salariales aplicados a los salarios devengados por el demandante.

## **RAZONES DE LA DEFENSA:**

Para entrar a realizar la defensa de los intereses de mí apadrinada, se hace necesario realizar algunas precisiones sobre la misma, en ese orden, entendemos que no tiene vocación de prosperar, por cuanto el acto acusado no es un acto administrativo, requisito indispensable de la presente acción, lo cual la torna en inepta, y segundo porque la solicitud de incremento pensional con base en el IPC, no es viable por cuanto las fuerzas militares gozan de un régimen prestacional especial, entendiéndose como derecho especial aquel régimen normativo que, sin llegar a ser autónomo, supone una regulación separada y libre de una materia independiente, que responde a una cierta y exclusiva individualidad técnica y económica.

Se puede entonces considerar que un *régimen prestacional especial* es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.

Cuando se enfrente una norma especial y una norma ordinaria, dicha discrepancia se resuelve a través de la regla según la cual la norma especial prima sobre la general, razón por la cual, no le asiste derecho al accionante a lo pretendido, pues como se expresó en líneas anteriores, al actor se le aplicó la norma especial que regula lo atinente a los alumnos de las escuelas de formación.

De otra arista, dentro de las exclusiones del sistema general de seguridad social, se encuentran previstos los miembros de la fuerza pública, así lo dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en lo referente a las **Excepciones**, cuando dice: "El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...)"

Conforme con lo anterior, resulta claro que la normatividad aplicable en el subjuice no puede ser otra que la prevista en el Decreto 1214 de 1990, que regula todas las prestaciones del personal civil de las fuerzas militares, en especial el artículo 118, que señala un procedimiento distinto para el incremento anual de las pensiones, el cual se rige por el incremento del salario mínimo.

Finalmente, el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 que desarrolla los principios de favorabilidad e igualdad, no es aplicable al sub lite, toda vez que el artículo 279 de la misma Ley excluye de su ámbito de regulación a los miembros de la Fuerza Pública.

Desde esa perspectiva, encontramos que cuando se presente un caso de dos normas que regulan un caso concreto, hay que aplicar la norma especial sobre la ordinaria, en la medida en que la primera regula la situación específica, mientras que la segunda lo hace de forma genérica. En ese orden de ideas, bajo el estudio de las normas que reglamentan el caso concreto, encontramos que los miembros de la Fuerzas Pública, así lo dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en lo referente a la excepciones, cuando dice "el sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...)"

Por último, en el sub examine, se pretende obtener la nulidad del acto administrativo Oficio No. No. OFI 13-45486 MDNSGDAGPSAP del 30 de septiembre de 2013, por medio de la cual la parte accionada negó el reajuste de los sueldos básicos, el reajuste de la asignación mensual de retiro, con base en el IPC de los años 1997, 1999, 2001, 2002 y 2003 a la señora Albilía Isabel Lambis de Triana.

De acuerdo con los hechos y pretensiones analizadas, es menester indicar que, el acto administrativo expedido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, se encuentra librado y notificado conforme a los preceptos legales por ende ceñido a su validez y eficacia. Aunado a lo anterior, no existe por parte de la demandante, razón alguna especificada en sus argumentaciones para sustentar la solicitud de nulidad del acto.

En ese orden, cabe indicar que Acto Administrativo contenido atacado constituye en su legalidad formal y material la expresión unilateral de la voluntad del Ministerio de Defensa, en su condición de autoridad administrativa, que se funda en normas legales expedidas por el legislador y que en ningún momento

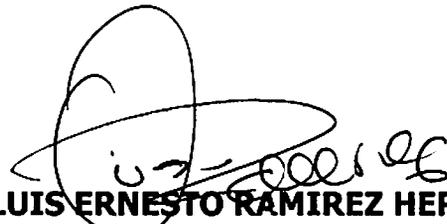
pretenden afectar los derechos de la accionante, lo que se busca es hacer cumplir las normas que se han establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

Por todo lo antes expuesto, solicito a su señoría, declare probada las excepciones de prescripción y consecuentemente deniegue las suplicas de la demanda.

**ANEXOS:**

- Poder otorgado para el asunto.
- Copia de la resolución No. 8615 de 2012.

Atentamente,



**LUIS ERNESTO RAMIREZ HERNANDEZ**  
**C.C. No. 8.851.619 expedida en Cartagena**  
**T.P. No. 158. 712 del H. C.S.J.**

Señores  
JUZGADO SEGUNDO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.:	13001-33-33-002-2014-00453-00
DEMANDANTE:	ALBILIA ISABEL LAMBIS DE TRIANA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor LUIS ERNESTO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.851.619 expedida en Cartagena, con Tarjeta Profesional No. 158.712 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Del Honorable Juez, atentamente;

**CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**  
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

**LUIS ERNESTO RAMIREZ HERNANDEZ**  
C. C. No. 8.851.619 expedida en Cartagena  
T. P. No. 158.712 del H. C.S.J

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

13 JUL 2015

Bogotá, D.C.

Presentado personalmente por el signatario

**CARLOS A SABOYA**

Quién se identificó con la C.C. No. 94375953

de Cali huella

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

